

**TÉNGASE POR PRESENTADA LA INFORMACIÓN
SOLICITADA A ALIMENTOS Y FRUTOS S.A.**

RES. EX. N° 8/ROL N° F-018-2017

CONCEPCIÓN, 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 4 de mayo de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-018-2017, con la formulación de cargos a Alimentos y Frutos S.A., Rol Único Tributario N° 96.557.910-9.

2. Que, con fecha de 22 mayo de 2017, estando dentro de plazo legal, don Gonzalo Bachelet Artigues, en representación de Alimentos y Frutos S.A., solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") y descargos, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-018-2017, de 24 de mayo de 2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para presentar un PdC y un plazo adicional de 7 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original para presentar descargos.

3. Que, con fecha 6 de junio de 2017, dentro de plazo, Alimentos y Frutos S.A. presentó un PdC, proponiendo acciones para las infracciones imputadas. Los antecedentes del PdC, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum D.S.C. N° 369, de 21 de junio de 2017.

4. Que, con fecha 23 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol F-018-2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Alimentos y Frutos S.A.

5. Que, con fecha 24 de julio de 2017, Alimentos y Frutos S.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido, el cuál fue rechazado a través de Res. Ex. N° 4/Rol F-018-2017, de 29 de agosto del año 2017, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 6 del D.S. N° 30/2012. Además en la misma resolución se informó que, desde la notificación de la Res. Ex. N° 4/Rol F-018-2017, se reanuda el plazo, por el saldo remanente a la fecha de presentación del programa de cumplimiento, para presentar descargos.

6. Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, don Patricio Ramírez Cortés, en representación de Alimentos y Frutos S.A., formuló descargos y acompañó documentos dentro de la misma presentación.

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 5/ROL F-018-2017, se tuvieron por presentados los descargos y por acompañados los documentos presentados junto a los descargos. Asimismo, se decretó la realización de la diligencia probatoria de inspección personal por parte de la Fiscal Instructora del procedimiento, a las instalaciones de Alimentos y Frutos S.A.-Planta Chillán, para verificar, inspeccionar y recabar antecedentes con el objeto principal de: i) contar con información actualizada y fidedigna respecto de la modificación sustantiva de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, causados por las infracciones, particularmente en cuanto a eventuales impactos sobre el componente suelo y sobre el componente agua, ii) verificar existencia y utilización de equalizador como parte del proceso de residuos industriales líquidos o su inexistencia e incidencia en el aumento de caudal de descarga del RIL tratado, iii) verificar actual conexión o desconexión del sistema de tratamientos líquidos al tranque incorporado en el hecho constitutivo de infracción N° 1.

8. Que, a su vez en la Resolución Exenta N° 5/ROL F-018-2017, se resolvió solicitar ciertos antecedentes a la empresa indicándose el modo y plazo de entrega de ésta.

9. Que, con fecha 3 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la diligencia probatoria mencionada, en las circunstancias y horarios descritos en la Resolución Exenta N° 5/ROL F-018-2017.

10. Que, como resultado de la inspección, se levantó un Acta de Inspección Personal, que comprende el detalle de las actividades realizadas el día 3 de noviembre de 2017 por parte de la Fiscal Instructora a cargo del procedimiento, en conjunto con un grupo de funcionarios técnicos de la SMA y a la que además, se anexaron como parte integrante de la misma, las actas de inicio y término de la diligencia firmadas por los apoderados y funcionarios de Alimentos y Frutos S.A. y funcionarios de la SMA, presentes en la jornada.

11. Que, con fecha 13 de noviembre del año 2017, a través de Resolución Exenta N° 7/ROL F-018-2017, se resolvió incorporar materialmente el Acta de la diligencia probatoria de inspección personal realizada el día 3 de noviembre de 2017, al expediente sancionatorio, junto con dar traslado del contenido de dicha acta a la empresa, a fin de hacer valer el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, junto con los derechos normados en el artículo 17 de la misma Ley.

12. Que, con fecha 9 de noviembre del año 2017, Alimentos y Frutos S.A. presentó un escrito ante esta Superintendencia con el objetivo de dar cumplimiento a la solicitud indicada en el considerando N° 8 de esta Resolución.

13. Que, en relación a la solicitud N° 4 de la Resolución Exenta N° 5/ROL F-018-2017: *“Adjunte planilla, respaldada con documentos fehacientes, con una descripción detallada por mes, desde enero del año 2014 hasta la fecha, de las cantidades de producción por especie de la empresa.”* se adjunta una planilla Excel que da cuenta de las guías de despacho y del productor de materia prima desde el mes de enero de 2014 a la fecha, junto con planilla Excel que informa de las cantidades de producción por especie de la empresa, durante el mismo periodo. En relación a los antecedentes anteriores, Alimentos y Frutos S.A. sostiene que son de carácter sensible y que pueden afectar sus derechos comerciales, por lo que solicitan en mérito de lo dispuesto en el artículo 21 número 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los 3 criterios exigidos por el Consejo para la Transparencia en su jurisprudencia administrativa, la confidencialidad y reserva de la información proporcionada. Lo anterior, por cuanto, los antecedentes acompañados en respuesta a esta solicitud corresponderían a información económica y comercial propia del giro del negocio que, atendido el carácter de sociedad anónima cerrada (i) no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; (ii) El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva; (iii) La publicidad de la información puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, y (iv) La información es objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

14. Que, finalmente la empresa concluye señalando que en este caso, se trata de antecedentes sensibles y estratégicos de producción, cuya divulgación

podría afectarle gravemente en su posición económica, motivo por el cual se solicita disponer su estricta reserva, para lo cual se solicita disponer las medidas administrativas de resguardo que correspondan. En virtud de lo anterior, según la empresa, parece razonable únicamente respecto de la solicitud N° 4, que la información proporcionada como respuesta a la misma sea entregada exclusivamente en formato digital (archivos Excel).

15. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”) establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

16. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información “...conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.”¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

17. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

18. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”.

19. Que, el artículo 21 de la ley N° 20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, respecto a la información entregada, Alimentos y Frutos S.A., invoca la causal del número 2 de aquel artículo, la cual señala que procede la reserva cuando “...su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o **derechos de carácter comercial o económico**”.

20. Que, según lo anterior, no quedaría clara la solicitud de reserva, debido a que la empresa no detalla qué datos de la planilla requieren reserva y porqué pueden afectar sus derechos de carácter comercial o económico, lo anterior considerando específicamente que no existen antecedentes asociados a precios o condiciones contractuales, sino

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.

que únicamente se hace referencia a fechas, horarios, N° de guía de despacho, rut y nombre de las empresas de materias primas, descripción del producto y cantidad.

21. Que, según lo anterior a continuación se resolverá solicitar a Alimentos y Frutos S.A. que aclare y fundamente su solicitud indicando:

-Con respecto a qué datos de las planillas, presentadas en respuesta a la solicitud N° 4 de la Resolución Exenta N° 5/ROL F-018-2017, solicita la reserva.

-De qué manera la publicidad de esos datos afectan sus derechos de carácter comercial o económico.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADA, la información solicitada a través de Resolución Exenta N° 5/ROL F-018-2017 y por acompañados los documentos adjuntos en la presentación indicada en el considerando N° 12 de esta Resolución.

II. PREVIO A PROVEER LA SOLICITUD DE RESERVA, Alimentos y Frutos S.A. debe aclarar y fundamentar su solicitud, según lo señalado en el considerando 20 y 21 de esta resolución. Lo anterior debe efectuarse dentro de un plazo de 3 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodrigo Benitez Ureta, representante de Alimentos y Frutos S.A. Avenida El Golf No 99, piso 4, Las Condes, Región Metropolitana.

Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma
Revisado y aprobado	 <hr/> <p>Marie Claude Plumer Bodin Jefa División de Sanción y Cumplimiento</p>